

INE/CG2384/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-357/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** e **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación por el que controvertió el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

III. Recepción, turno y radicación. Mediante acuerdo la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente y le otorgó el número de identificación SUP-RAP-357/2024.

IV. Acuerdo de escisión. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior escindió la demanda para conocer sobre las conclusiones relacionadas con la elección a la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de RP y diversas gubernaturas, así como las inescindibles; y remitir a las diversas salas regionales las conclusiones vinculadas con la fiscalización de las campañas de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales y ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** conforme los efectos precisados en esta ejecutoria, y se confirman el resto de las conclusiones ahí contenidas, en lo que fue materia de impugnación.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-357/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de las conclusiones **4_C33_CM y 4_C64_CM**, a fin de dejarlas sin efectos y respecto de la segunda conclusión se analice el papel de trabajo presentado por el Partido del Trabajo y se determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-357/2024**, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

V. ESTUDIO DEL FONDO

(…)

Tema 7. Indebida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas.

Conclusiones controvertidas

Conclusión	Sanción
(…)	(…)
4_C64_CM. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	\$26,056.80
(…)	(…)
4_C33_CM. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$3,224,910.33.	\$161,226.45
4_C60_CM. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,374,851.37.	\$268,710.75
(…)	(…)

Cuestión previa

Este órgano de justicia advierte que los agravios sobre las conclusiones sancionatorias indicadas comparten, en esencia, la misma causa de pedir; sin embargo, en relación con las conclusiones 4_C64_CM, 4_C33_CM, 4_C60_CM y 4_C49BIS_CM el recurrente expresa planteamientos particulares que precisan un pronunciamiento específico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Así, en primer lugar, los agravios se contestarán en conjunto, y una vez realizado lo anterior, se analizarán los planteamientos particulares sobre las cuatro conclusiones precisadas en el párrafo inmediato anterior.

(...)

Planteamientos

El recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y proporcionalidad de la pena.

(...)

*Ahora bien, por lo que corresponde a las **conclusiones relativas a la Ciudad de México**, el recurrente sostiene que la responsable calificó e individualizó indebidamente la gravedad de las faltas imputadas.*

Lo anterior porque el CG del INE no fundó ni motivó su decisión, no fue exhaustivo e impuso una multa desproporcionada, pues las faltas cometidas fueron culposas y no pusieron en peligro principios de rendición de cuentas, además de que las sanciones impuestas fueron excesivas a la capacidad económica del infractor.

Además, sostiene que no se transgredió ninguna normativa al no haberse cometido una falta sustantiva. De manera que, en todo caso, debió sancionarse con amonestación y no con multa.

(...)

*Finalmente, sobre las conclusiones **4_C64_CM**, **4_C33_CM**, **4_C60_CM** y **4_C49BIS_CM** el recurrente vierte los siguientes agravios particulares.*

- a) **4_C64_CM**: que no cometió la infracción pues –contrario a lo concluido– sí anexó en el informe el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver por la cantidad indicada en la conclusión, el cual obra en el SIF.*
- b) **4_C33_CM** y **4_C60_CM**: sostiene que la responsable duplicó la sanción por concepto de omisión de registrar en tiempo real \$3,224,910.33, correspondientes al primer depósito de prerrogativa, pues tal conducta la sancionó en la conclusión **4_C33_CM** y en la **4_C60_CM**, en la cual se le multó por concepto de omitir registrar en tiempo real \$5,374,851.37*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

correspondientes al monto total de la prerrogativa, que incluye el primer depósito.

(...)

Decisión. *Los agravios del PT son **inoperantes**, al no controvertir la totalidad de los razonamientos realizados por la responsable para calificar las faltas e individualizar las sanciones, o por ser novedosos; e infundados, pues el CG del INE sí fundó y motivó su resolución.*

*Lo anterior con excepción de los planteamientos particulares relativos a las conclusiones 4_C33_CM y 4_C60_CM que son **fundados**, porque la responsable sancionó dos veces la misma conducta infractora, violando el principio constitucional non bis in ídem (no dos veces por lo mismo).*

*Igualmente, son **fundados** los agravios sobre la conclusión 4_C64_CM, porque –contrario a lo concluido– el apelante sí presentó el papel de trabajo correspondiente.*

Justificación

(...)

*Ahora bien, al impugnar las conclusiones **4_C33_CM** y **4_C60_CM** el recurrente se duele de que se le sancionó dos veces por la misma conducta, vulnerando en su perjuicio el principio de non bis in ídem.*

Esto, porque considera que la responsable duplicó la sanción por la omisión de registrar en tiempo real \$3,224,910.33, correspondientes al primer depósito de prerrogativa, pues tal conducta la sancionó en la conclusión 4_C33_CM y en la 4_C60_CM, en la cual se le multó por omitir registrar en tiempo real \$5,374,851.37 correspondientes al monto total de la prerrogativa, que incluye el primer depósito.

Ahora, el artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio non bis in ídem).

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

*Pues bien, en el caso **le asiste razón** al recurrente, en tanto que del análisis de las pruebas se advierte que el CG del INE impuso dos sanciones al PT por el mismo hecho, consistente en la omisión de registrar en tiempo real la operación denominada 'PRERROGATIVA DE FEBRERO' con referencia contable 'P1N/PI-1/03-04-24', por un importe de \$3,224,910.83.*

Lo anterior, porque la responsable tuvo por acreditada la comisión de dicha infracción tanto en la conclusión 4_C33_CM como en la diversa 4_C60_CM del dictamen consolidado respectivo, y –en la resolución a dicho dictamen– contabilizó el importe de tal operación en dos ocasiones, para efecto de imponer las sanciones correspondientes.

En efecto, de los anexos de las dos conclusiones precisadas ('Anexo 14_PT_CM' y 'Anexo 30_PT_CM', respectivamente) se advierte de forma evidente que la autoridad responsable concluyó en dos momentos distintos que se cometió la misma infracción³¹.

Igualmente, al momento de individualizar las sanciones respectivas a ambas conclusiones, el CG del INE cuantificó el monto de la indicada operación para efecto de determinar el importe de la multa a imponer³².

Esto, pues en la resolución indicada se tuvo como monto involucrado de la conclusión 4_C33_CM la cantidad de \$3,224,910.33, correspondiente a la indicada operación; mientras que en la conclusión 4_C60_CM, se tuvo como monto involucrado la cantidad de \$5,374,851.37, del que forman parte los \$3,224,910.33 de la operación señalada.

*En consecuencia, procede **revocar** la resolución **INE/CG1955/2024** únicamente para **dejar sin efectos** la sanción correspondiente a la conclusión **4_C33_CM**, en la que solo se sancionó la omisión de registrar en tiempo real la operación señalada; dejando subsistente la sanción por la conclusión **4_C60_CM**, en la que se sancionó por la omisión de registrar en tiempo real diversas operaciones, dentro de estas la operación indicada.*

*Finalmente, el argumento sobre la conclusión **4_C64_CM** es igualmente **fundado**, pues –como lo plantea el PT– la responsable fue omisa en valorar el contenido del papel de trabajo sobre el cálculo de remanente que el sujeto obligado presentó en el SIF.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Lo anterior, pues del dictamen consolidado se advierte que el recurrente informó al CG del INE con su contestación al oficio de errores y omisiones de catorce de junio, que ‘no hay financiamiento a devolver y se presenta el anexo en Excel del Cálculo del remanente’ y –de acuerdo con la información que obra en el SIF–se advierte que el PT efectivamente presentó el respectivo papel de trabajo; sin que la responsable tomara en cuenta lo anterior al momento de analizar la documentación.

*Por tanto, procede revocar parcialmente la indicada resolución **INE/CG1955/2024** y **dejar sin efectos** la conclusión **4_C64_CM**, para que la autoridad responsable analice el papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

VI. EFECTOS

*Se **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** en términos de los señalado en el Tema 7 de esta resolución y: **i) se deja sin efectos** la sanción correspondiente a la conclusión **4_C33_CM**, por la cantidad de \$161,226.45, y **ii) se deja sin efectos** la conclusión **4_C64_CM**, para que la autoridad responsable analice el respectivo papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

³¹ Confróntese el consecutivo 1 del Anexo 14_PT_CM y el consecutivo 1 del Anexo 30_PT_CM, los cuales son idénticos en todos sus rubros de identificación.

³² Véanse las páginas 560 a 564 de la resolución INE/CG1955/2024.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en las conclusiones **4_C33_CM**, **4_C60_CM** y **4_C64_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.4**, incisos **a)** y **h)**, así como las sanciones impuestas de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-357/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>“(…)</p> <p style="text-align: center;">VI. EFECTOS</p> <p><i>Se revoca parcialmente la resolución INE/CG1955/2024 en términos de los señalado en el Tema 7 de esta resolución y: i) se deja sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión 4_C33_CM, por la cantidad de \$161,226.45, y ii) se deja sin efectos la conclusión 4_C64_CM, para que la autoridad responsable analice el respectivo papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.</i></p> <p>(…)”</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado respecto de las conclusiones 4_C33_CM y 4_C64_CM y los anexos correspondientes con la finalidad de dejar sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión 4_C33_CM, manteniéndose la 4_C60_CM. Asimismo, respecto de la conclusión 4_C64_CM se analizó el papel de trabajo presentado por el Partido del Trabajo, por lo que se determina la conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

A. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, relativo al Partido del Trabajo.

“(…)”

4.PT_CDMX

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-357/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones sancionatorias 4_C33_CM y 4_C64_CM.

El 5 de septiembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-357/2024, determinando revocar parcialmente la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, correspondiente al Partido del Trabajo, identificado como INE/CG1955/2024, en específico a lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones: **4_C33_CM**, **4_C64_CM**, a efecto de que la autoridad i) deje sin efecto la sanción correspondiente a la conclusión 4_C33_CM, por la cantidad de \$161,226.45 y ii) se deje sin efecto la conclusión 4_C64_CM, para que la autoridad analice el respectivo papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.

Primer Periodo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	40		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17372/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CONTA/PÍ 1343/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024		
<p><i>Sistema Integral de Fiscalización</i> <i>Registro de operaciones fuera de tiempo</i> <i>Concentradora</i> <i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i></p>	<p>“(…) Le comento que el asiento se aplico cuando se conto con el estado de cuenta, por que es parte de la evidencia en la contabilización del ingreso, ya que no se cuenta con otro documento como soporte.</p> <p>“(…)” Véase Anexo R1_PT_CM, página 8 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Sin efecto</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente los registros del Anexo 14_PT_CM, correspondiente a 1 registro extemporáneo que excedió los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, determinándose que toda vez que dicho registro se encuentra observado de manera duplicada en la conclusión 4_C60_CM por \$3,224,910.83; por tal razón, la observación quedó sin efecto.</p>	<p>4_C33_CM</p> <p>Sin efecto</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, determinándose que: toda vez que dicho registro se encuentra observado de manera duplicada en la conclusión 4_C60_CM por \$3,224,910.83; por tal razón la observación quedó sin efecto.</p>		

Segundo Periodo

ID	82
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024
<p><i>Sistema Integral de Fiscalización</i> <i>Registro de operaciones fuera de tiempo</i></p>	“(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	82		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024		
<p>Concentradora</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>En relación a esta observación le comento lo siguiente, los asientos contables se hacen cuando se solicitan los estados de cuenta al Nacional, debido a que el CEN tiene el Control de las cuentas bancarias y en este se puede visualizar los depósitos que se hacen por parte de la dirección ejecutiva de Prerrogativas, se anexa los correos para su corroboración, como se puede apreciar en la solicitud de los estados de cuenta. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_PT_CM, página 10 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, determinándose lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones del partido y de la verificación a la documentación recibida de las confirmaciones realizadas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las operaciones extemporáneas identificadas con (1) en el Anexo 30_PT_CM del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:</p> <p>Cabe mencionar que, respecto de las 3 operaciones del Anexo 30_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación</p>	<p>4_C60_CM</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, determinándose lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,374,851.37.</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	82		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024		
<p>para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	82		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024		
<p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	82
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024
<p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,374,851.37; la observación no quedó atendida.</p>	
ID	86
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024
<p>Remanentes</p> <p>1. <i>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26-2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local ordinaria 2023-2024, a devolver.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.</i></p>	<p>(...)</p> <p>Esta observación le comento que no hay financiamiento a devolver y se presenta el anexo en Excel del Cálculo del remanente.</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R2_PT_CM, página 11 del presente Dictamen.</p>
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>Sin efecto</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a verificar si el sujeto obligado presentó su papel de trabajo del cálculo del remanente, constatándose que dicho documento fue presentado en el ID 11547, con nombre del archivo "hoja de trabajo</p>	<p>4_C64_CM</p> <p>Sin efecto</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024, esta autoridad procedió a verificar si el sujeto obligado presentó su papel de trabajo del cálculo del remanente, constatándose que dicho documento fue presentado en el ID 11547,</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	82						
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024						
<p>de remanente 2024 campaña”; por lo que respecto a este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Saldo o Remanente a reintegrar</p> <p>Seguimiento</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente de la campaña ordinaria 2023-2024, como se detalla a continuación:</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td style="text-align: right;">\$925,356.27</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td style="text-align: right;">\$46,980.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cálculo del remanente se detalla en el Anexo 33_PT_CM del presente Dictamen.</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$925,356.27	Pasivo	\$46,980.00	<p>con nombre del archivo “hoja de trabajo de remanente 2024 campaña”; por lo que respecto a este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Cabe señalar que de la revisión a las cifras presentadas por el sujeto obligado en su papel de trabajo del cálculo del remanente, se constató que consideró cifras que corresponden a precampaña y operación ordinaria, pago de pasivos de ejercicios anteriores, egresos por transferencias y el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior; sin embargo, para la determinación del remanente esta autoridad realizó la determinación con base en el artículo 222 Bis del RF, tomando específicamente datos correspondientes al periodo de campaña, determinándose un monto por \$925,356.27, como se detalla en el Anexo 33_PT_CM y Anexo 33Bis_PT_CM del presente dictamen.</p> <p>4_C65_CM</p> <p>Seguimiento</p> <p>Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>
Concepto	Importe						
Remanente	\$925,356.27						
Pasivo	\$46,980.00						

(...)

B. Modificación a la Resolución INE/CG1955/2024.

“(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

(...)

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	INE/CG1788/2024 -SEXTO	\$325.71	\$325.71	\$0.00	\$325.71
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC- 398/2024- PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC- 470/2024- PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC- 498/2024- PRIMERO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
5	Partido del Trabajo	SRE-PSC- 511/2024- TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
6	Partido del Trabajo	SRE-PSC- 520/2024- PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
7	Partido del Trabajo	SRE-PSD- 70/2024- TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
8	Partido del Trabajo	SRE-PSD- 84/2024- TERCERA	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
9	Partido del Trabajo	SRE-PSD- 85/2024- PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
10	Partido del Trabajo	SRE-PSL- 35/2024- SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
11	Partido del Trabajo	SRE-PSL- 44/2024- SEGUNDO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
12	Partido del Trabajo	SRE-PSL- 45/2024- SEGUNDO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
13	Partido del Trabajo	SRE-PSL- 49/2024- TERCERO	\$21,714.00	\$21,714.00	\$0.00	\$21,714.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
14	Partido del Trabajo	INE/CG1875/2024 -QUINTO	\$325.71	\$325.71	\$0.00	\$325.71
15	Partido del Trabajo	INE/CG1886/2024 -SEGUNDO	\$759.99	\$759.99	\$0.00	\$759.99
16	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-a)-5 Faltas Formales	\$5,428.50	\$5,428.50	\$0.00	\$5,428.50
17	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-b) 4_C15_NL	\$55,587.84	\$55,587.84	\$0.00	\$55,587.84
18	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-b) 4_C4_NL	\$7,491.33	\$7,491.33	\$0.00	\$7,491.33
19	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-c) 4_C20_NL	\$8,468.46	\$8,468.46	\$0.00	\$8,468.46
20	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-c) 4_C23_NL	\$4,559.94	\$4,559.94	\$0.00	\$4,559.94
21	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-c) 4_C5_NL	\$10,097.01	\$10,097.01	\$0.00	\$10,097.01
22	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-c) 4_C7_NL	\$30,291.03	\$30,291.03	\$0.00	\$30,291.03
23	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-c) 4_C8_NL	\$2,822.82	\$2,822.82	\$0.00	\$2,822.82
24	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-g) 4_C29_NL	\$30,399.60	\$30,399.60	\$0.00	\$30,399.60
25	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-h) 4_C30_NL	\$26,708.22	\$26,708.22	\$0.00	\$26,708.22
26	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 -CUARTO-i) 4_C31_NL	\$176,643.39	\$176,643.39	\$0.00	\$176,643.39
27	Partido del Trabajo	INE/CG1842/2024 -CUARTO	\$7,925.61	\$7,925.61	\$0.00	\$7,925.61

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral

nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

34.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

a) 23 Faltas de carácter formal: conclusiones **4_C5_CM, 4_C6_CM, 4_C7_CM, 4_C8_CM, 4_C9_CM, 4_C11_CM, 4_C12_CM, 4_C13_CM, 4_C14_CM, 4_C15_CM, 4_C16_CM, 4_C17_CM, 4_C18_CM, 4_C19_CM, 4_C21_CM, 4_C29_CM, 4_C40_CM, 4_C41_CM, 4_C43_CM, 4_C47_CM, 4_C49_CM, 4_C55_CM y 4_C61_CM.** [En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-357/2024, la conclusión **4_C64_CM** quedó sin efectos.]

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4_C60_CM.** [En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-357/2024, la conclusión **4_C33_CM** quedó sin efectos]

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 26; 39, numeral 6; 54; 77, numeral 3, incisos c) y f); 107; 154, numeral 1, inciso c); 206; 218; 246, numeral 1, inciso j); 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber: [En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-357/2024, la conclusión **4_C64_CM** quedo sin efectos, por lo que se elimina de este inciso]

Conclusiones

4_C5_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: recibo de aportación y contrato de donación y/o comodato por \$44,474.79.

4_C6_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: cotizaciones y/o factura, contrato de donación y/o comodato y muestras, por \$27,264.38.

4_C7_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$339,500.00.

Conclusiones

4_C8_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$80,000.00.

4_C9_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, notas de entrada, notas de salida y kárdex por \$2,100,000.00.

4_C11_CM El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias y 2 estados de cuenta.

4_C12_CM El sujeto obligado omitió presentar 4 conciliaciones bancarias y 4 estados de cuenta.

4_C13_CM El sujeto obligado omitió presentar 1 conciliación bancaria y 1 estado de cuenta.

4_C14_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$302,826.34.

4_C15_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$97,152.92.

4_C16_CM El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria.

4_C17_CM El sujeto obligado omitió presentar 28 conciliaciones bancarias y 28 estados de cuenta.

4_C18_CM El sujeto obligado omitió presentar 13 conciliación bancaria y 13 estados de cuenta.

4_C19_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

4_C21_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

4_C29_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

4_C40_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, papel de trabajo de prorratio, recibo interno de la transferencia en especie, por \$353,894.74.

4_C41_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: recibo interno de la transferencia en especie, aviso de contratación, papel de trabajo de prorratio, contrato, por \$374,983.97.

4_C43_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en contrato, aviso de contratación, muestras, papel de trabajo de prorratio, recibo interno de la transferencia en especie, por \$20,000.00.

4_C47_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

4_C49_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

4_C55_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo

Conclusiones

4_C61_CM El sujeto obligado presento 4 avisos de contratación de manera extemporánea excediendo de los 3 días posteriores a la suscripción de los contratos, por \$1,978,003.48.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido³, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

² Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

³ Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

⁴ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción⁷

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
4_C5_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: recibo de aportación y contrato de donación y/o comodato por \$44,474.79.	Omisión
4_C6_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: cotizaciones y/o factura, contrato de donación y/o comodato y muestras, por \$27,264.38.	Omisión
4_C7_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$339,500.00.	Omisión

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
4_C8_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$80,000.00.	Omisión
4_C9_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, notas de entrada, notas de salida y kárdex por \$2,100,000.00.	Omisión
4_C11_CM El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias y 2 estados de cuenta.	Omisión
4_C12_CM El sujeto obligado omitió presentar 4 conciliaciones bancarias y 4 estados de cuenta.	Omisión
4_C13_CM El sujeto obligado omitió presentar 1 conciliación bancaria y 1 estado de cuenta.	Omisión
4_C14_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$302,826.34.	Omisión
4_C15_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$97,152.92.	Omisión
4_C16_CM El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria.	Omisión
4_C17_CM El sujeto obligado omitió presentar 28 conciliaciones bancarias y 28 estados de cuenta.	Omisión
4_C18_CM El sujeto obligado omitió presentar 13 conciliación bancaria y 13 estados de cuenta.	Omisión
4_C19_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C21_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C29_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C40_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, papel de trabajo de prorrateo, recibo interno de la transferencia en especie, por \$353,894.74.	Omisión
4_C41_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: recibo interno de la transferencia en especie, aviso de contratación, papel de trabajo de prorrateo, contrato, por \$374,983.97.	Omisión
4_C43_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en contrato, aviso de	Omisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
contratación, muestras, papel de trabajo de prorrato, recibo interno de la transferencia en especie, por \$20,000.00.	
4_C47_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C49_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C55_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	Omisión
4_C61_CM El sujeto obligado presento 4 avisos de contratación de manera extemporánea excediendo de los 3 días posteriores a la suscripción de los contratos, por \$1,978,003.48.	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado, incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024

aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁸.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 26; 39, numeral 6; 54; 77, numeral 3, incisos c) y f); 107; 154, numeral 1, inciso c); 206; 218; 246, numeral 1, inciso j); 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización⁹.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

⁹ Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que

genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹¹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad Económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 4 C5 CM, 4 C6 CM, 4 C7 CM, 4 C8 CM, 4 C9 CM, 4 C11 CM, 4 C12 CM, 4 C13 CM, 4 C14 CM, 4 C15 CM, 4 C16 CM, 4 C17 CM, 4 C18 CM, 4 C19 CM, 4 C21 CM, 4 C29 CM, 4 C40 CM, 4 C41 CM, 4 C43 CM, 4 C47 CM, 4 C49 CM, 4 C55 CM y 4 C61 CM.

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en las conductas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consiste en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 23 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización** dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$24,971.10 (veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**¹³, cuyo monto equivale a **\$24,971.10 (veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
4_C60_CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,374,851.37.	\$5,374,851.37

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁵, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente

¹⁴ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹⁵ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁶ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁹ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
4_C60_CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,374,851.37.	\$5,374,851.37

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización²⁰.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación probatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en

²⁰ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos. para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas del infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²¹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el

²¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²², el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4 C60 CM.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b),

²² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,374,851.37 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 37/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la

²³ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal, a saber \$5,374,851.37 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 37/100 M.N.),** lo que da como resultado total la cantidad de **\$268,742.57 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 57/100 M.N.).**²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,475 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**²⁵, equivalente a **\$268,710.75 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos diez pesos 75/100 M.N.).**²⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

a) **23** faltas de carácter formal: Conclusiones **4_C5_CM, 4_C6_CM, 4_C7_CM, 4_C8_CM, 4_C9_CM, 4_C11_CM, 4_C12_CM, 4_C13_CM, 4_C14_CM, 4_C15_CM, 4_C16_CM, 4_C17_CM, 4_C18_CM, 4_C19_CM, 4_C21_CM, 4_C29_CM, 4_C40_CM, 4_C41_CM, 4_C43_CM, 4_C47_CM, 4_C49_CM, 4_C55_CM y 4_C61_CM.** [En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-357/2024, la conclusión **4_C64_CM** quedó sin efectos.]

Una multa equivalente a **230 (doscientas treinta)** Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$24,971.10 (veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.).**

(...)

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **4_C60_CM**

Una multa equivalente a **2,475 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de **\$268,710.75 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos diez pesos 75/100 M.N.).**

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido **del Trabajo**, en la Resolución **INE/CG1955/2024** queda en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-357/2024
<p>“(…) CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:</p> <p>a) 24 faltas de carácter formal: Conclusiones 4_C5_CM, 4_C6_CM, 4_C7_CM, 4_C8_CM, 4_C9_CM, 4_C11_CM, 4_C12_CM, 4_C13_CM, 4_C14_CM, 4_C15_CM, 4_C16_CM, 4_C17_CM, 4_C18_CM, 4_C19_CM, 4_C21_CM, 4_C29_CM, 4_C40_CM, 4_C41_CM, 4_C43_CM, 4_C47_CM, 4_C49_CM, 4_C55_CM, 4_C61_CM y 4_C64_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 240 (doscientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$26,056.80 (veintiséis mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).</p> <p>(…)</p> <p>h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4_C33_CM y 4_C60_CM.</p> <p><u>Conclusión 4_C33_CM.</u></p> <p>Una multa equivalente a 1,485 (mil cuatrocientas ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$161,226.45 (ciento sesenta y un mil doscientos veintiséis pesos 45/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 4_C60_CM.</u></p> <p>Una multa equivalente a 2,475 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$268,710.75 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos diez pesos 75/100 M.N.).</p> <p>(…)”</p>	<p>“(…) CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:</p> <p>a) 23 faltas de carácter formal: Conclusiones 4_C5_CM, 4_C6_CM, 4_C7_CM, 4_C8_CM, 4_C9_CM, 4_C11_CM, 4_C12_CM, 4_C13_CM, 4_C14_CM, 4_C15_CM, 4_C16_CM, 4_C17_CM, 4_C18_CM, 4_C19_CM, 4_C21_CM, 4_C29_CM, 4_C40_CM, 4_C41_CM, 4_C43_CM, 4_C47_CM, 4_C49_CM, 4_C55_CM y 4_C61_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$24,971.10 (veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.).</p> <p>(…)</p> <p>h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 4_C60_CM[La conclusión 4_C33_CM quedo sin efectos]</p> <p>Una multa equivalente a 2,475 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$268,710.75 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos diez pesos 75/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-357/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-357/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**